

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0111-01, Acción de tutela de SANDRA SOFIA BUTTERFIELD GARCIA, contra SEDE OPERATIVA DE VILLETA, CUNDINAMARCA, (adscrita a la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE CUNDINAMARCA). (Decide impugnación).
--

Asunto

Decidir la impugnación presentada por la accionante en el asunto de la referencia al fallo de tutela emitido el 25 de mayo de 2.021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca (radicado 2021-0109), sin observarse causal que nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Antecedentes

En síntesis, en el escrito de tutela indicó la actora refirió literalmente lo siguiente:

*“El 25 de Junio de 2028 (sic), se detectó por medios tecnológicos –fotomulta- una infracción causada en un vehículo de mi propiedad, identificado con placas DOR 618, la cual quedó registrada con el número de comparendo 25875001000018795368, de la sede operativa de Villeta (Cundinamarca) de la accionada cuya multa asciende a un valor de \$ 390,621*

*“La accionada omitió en todos los casos, dar cumplimiento en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada ( T-05-16) lo siguiente:*

*“ ...*

**“No hay ninguna evidencia que como propietaria, yo estuviera conduciendo el vehículo de mi propiedad DOR 618. y considero que cualquier evidencia que aparezca en estos momentos y que permitiera identificar al conductor, ya es completamente extemporánea.”**  
(Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Con esas premisas, pretendió la accionante que se le ordenara al organismo de tránsito declarar la nulidad del procedimiento administrativo adelantado y que se eliminen las sanciones, así como el correspondiente registro de las bases de datos, en especial del SIMIT.

A su vez, frente a la acción propuesta se opuso la Sede Operativa accionada pretextando que la obligación de las autoridades de identificar los conductores que han infringido la normatividad del tránsito vehicular por medios electrónicos solo vino a regir a partir de la sentencia C-038 de 2.020 de la Corte Constitucional y dicha providencia no se aplica a situaciones pasadas. Por ende, para el momento en que se suscitó la infracción, el tratamiento de la misma se ajustó a la normatividad vigente y por ello no existió violación alguna a las prerrogativas fundamentales de la promotora del amparo.

Con esas posiciones el juez de conocimiento decidió la tutela mediante providencia del 25 de mayo de 2.021, negando el amparo pues el mismo era improcedente por no

cumplir el requisito de subsidiariedad que debe presentar este tipo de acción constitucional.

Inconforme con lo resuelto y dentro de la oportunidad procesal, la parte accionante impugnó la decisión adoptada y es a esos reparos a los que se supeditarán la actual providencia.

### Consideraciones

Pártase por decir que la acción de tutela es una institución que consagró la Constitución Política de 1.991 para proteger los derechos fundamentales de las personas de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular, sobre todo cuando éste es prestador de servicios públicos o cuenta con una posición dominante. Se trata igualmente de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso, por regla general, puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva de los medios ordinarios de defensa de los derechos fundamentales.

Es decir, que su cometido siempre debe estar dirigido a garantizar que los derechos fundamentales de las personas, cuya realización es condición esencial para preservar que su dignidad y su autonomía, no sean objeto de amenazas o de violación por parte de las autoridades públicas, o de particulares bajo ciertos y específicos supuestos, sin que ello implique que al juez constitucional le esté permitido desplazar con su actividad a los jueces ordinarios especializados o invadir su órbita de competencia. Su actividad deberá estar encaminada a hacer prevalecer esos derechos, en cuanto inherentes a la condición de dignidad de los individuos.

El artículo 86 constitucional indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, se repite, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y tal postulado o imperativo se repite en el artículo 6 del decreto 2591 de 1.991, que indica que el amparo es improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”*

Así las cosas, se puede apreciar que una de las causales de improcedencia es la verificación de que al accionante le asiste otro medio de defensa judicial, pues ello materializa el carácter subsidiario y residual de esta acción, ya que en todos los casos es el Juez de tutela el llamado a proteger o pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales, toda vez que el legislador estableció que este tipo de asuntos pueden y deben ser ventilados ante la justicia ordinaria, donde por especialidades están en la capacidad de resolver con más precisión el conflicto propuesto; por tanto a la tutela se debe acudir como último recurso o como el primero pero de manera transitoria y cuando se puede establecer que de no darse la protección

de los derechos de manera inmediata, quién la invoca se vería frente a un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto; tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Ahora bien, dirigiéndonos concretamente a la procedencia de la acción de tutela en contra de actuaciones administrativas, es importante precisar que ello solo resulta viable en aquellos eventos en que se ha logrado evidenciar una vulneración al debido proceso, como producto de una vía de hecho o actuación arbitraria en que haya podido incurrir la entidad demandada, y además, es un requisito exigible que se esté ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que por su gravedad no permita esperar su resolución por medio de la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, el fallo impugnado tiene el siguiente punto basilar para negar el amparo, así:

*“En el caso específico se observa que la accionante se limitó a manifestar la vulneración de su derecho al debido proceso indicando que se le está causando un perjuicio irremediable y un daño irreparable, sin anunciar, y mucho menos demostrar hechos concretos respecto a la causación de un daño irreparable que cumpla con los requisitos atrás descritos y por lo cual su reclamación se pueda analizar por la vía de este sumario trámite.*

*“2.2. Tampoco se evidencia aquí que la accionante careciera de medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la controversia que aquí se somete a análisis, principalmente aquella referida a la declaratoria pretendida de la nulidad del proceso contravencional y/o sancionatorios derivados de la orden de comparendo 25875001000018795368 de 25 de junio de 2019, pues para lograr dicha declaratoria puede incluso deprecar su declaratoria ante la misma administración (vr. Gr. petición de revocatoria directa), o acudir a la demanda respectiva ante vía jurisdiccional para ello (vr. Gr. acción de nulidad y restablecimiento del derecho), medios estos que no se ha acredita haya utilizado la peticionaria del amparo.*

*“Se insiste aquí en que no puede ser utilizada la acción de tutela como medio para debatir las decisiones de la administración sobre las cuales no está conforme el administrado cuando no ha impetrado los recursos ni ha acudido a las acciones a su haber para controvertir las mismas, iterándose que los mecanismos anunciados son totalmente eficaces e idóneos para el propósito pretendido por la quejosa.”*

Frente a ese razonamiento, la demandante en sede constitucional se opone esgrimiendo un punto o una herramienta que no fue expuesta en el escrito tutelar y que se finca en que la notificación de la orden de comparendo se le envió a una dirección que no es la suya, como pasa a transcribirse:

*“La accionada adjunta una notificación fechada Junio 26 de 2018, de una fotomulta cuya numeración termina en: .....8795368 , a una dirección en domicilio donde yo no vivo ahí*

---

<sup>1</sup> T-406-2005 MP.

*desde el año 2011. Mi vehículo fue adquirido y matriculado el 31 de Marzo de 2017 y desde esa matrícula la dirección de mi domicilio es: Carrera 17 A # 105-22.*

*“Como era obvio – aún sin saber yo que podía haber una fotomulta en mi contra- la notificación fue fallida.*

*“Desde éste punto se desconoce por la accionada al DEBIDO PROCESO , luego la ruta está viciada por inconstitucional desde la fecha en que se hace llegar a una dirección donde no es mi domicilio, y así lo reconoce la accionada, para seguir a continuación al aviso por edicto.*

*“De una manera mecánica e impersonal, la accionada procede – según me entero en los archivos del presente proceso- a fijar un aviso de notificación- en Villeta, sin que pueda darse por notificada la supuesta infractora. Es irreal e imposible desde el punto de vista constitucional, que la notificación haya tenido efecto, nunca existió, estuvo viciada desde la búsqueda en un domicilio que no es el mío.*

*“Ni siquiera se podría alegar una supuesta “conducta concluyente” a mi cargo, pues ni siquiera se puede reputar una notificación presunta.*

*“Y no siendo suficiente, de manera mecánica e impersonal, violando el derecho fundamental del debido proceso, realiza una audiencia – de la cual me entero en los archivos que me comparten- el 9 de Junio de 2018, con mi total ausencia – como si fuera reo ausente- de manera absurda se me vincula jurídicamente al proceso sin dar lugar a la más mínima opción de defensa.*

*“Es absurdo que en un estado de Derecho se le endilguen al ciudadano obligaciones sobre las cuáles no ha dado su consentimiento, ni ha tenido información de ninguna naturaleza.*

*“No acepto la imputación y no la aceptaré jamás, no solo porque no fui notificada legal ni constitucionalmente sino porque no hay ninguna evidencia que estuviera conduciendo el vehículo para la fecha de la fotomulta.*

*“El 10 de Noviembre de 2018, según los archivos que hasta ahora se me han compartido, el señor Jairo Orlando Alvarez, en una solitaria audiencia que no oyó sino su propia voz, me declara contraventor , me impone sanción pecuniaria y se auto-notifica en estrados.*

*“Esas audiencias “espejo” tienen solo apariencia de legalidad y son abiertamente inconstitucionales, violan el derecho fundamental del debido proceso, y desconocen los principios elementales de controversia y de dignidad humana.*

*“El RUNT*

*“El hecho que aparezca esa dirección que no es mi domicilio en el RUNT más la correspondencia fallida por no poderme ubicar, pues la correspondencia no podía ser recibida, fue devuelta por no vivir yo allí, debió llamar la atención de la accionada y acudir a otros medios de prueba, pues la accionada de manera DELIBERADA, sabía que nunca me enteraría de manera oportuna, ni siquiera para acudir a revocatoria directa o acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando como accionante y ciudadana, no solo no supe de manera oportuna, sino que jamás me han probado que yo iba conduciendo el vehículo multado.”*

Con esas posiciones, y sólo en gracia de discusión pues, como lo dijo el Juez de instancia, bien podía y de hecho aún puede la usuaria solicitar la declaratoria de nulidad del trámite por contravención al régimen de tránsito probando que los datos de su localización para la época de la infracción son incorrectos, lo cierto y lo probado para el

presente expediente es que la dirección registrada para el propietario del rodante que cometió la infracción era TR 20 121-12 APTO 303, y a la misma fue enviada la respectiva notificación.

De hecho, tal como lo citó la demandada, la ley 1843 de 2.017 señaló sin dudas que *“será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso”*. Por ende, con esa nomenclatura legal, la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen las ordenes de comparendo con base en pruebas de detección electrónica, y tal información podía y puede ser actualizada por los ciudadanos a través de la página del RUNT. Si la usuaria decidió no actualizar tal dato, no es tal falencia responsabilidad de la autoridad demandada.

Bajo esas condiciones, claramente la notificación fue remitida a la dirección registrada en el RUT, y tal conclusión puede ser cuestionada por la misma usuaria solicitando la nulidad correspondiente ante la autoridad instructora.

Por último, no sobra recordar que el fundamento de la acción realmente no se fincó en la notificación incorrecta de la orden de comparendo, sino que descansó sobre un fundamento bien diferente y ese era que no había ninguna evidencia que como propietaria la demandante estuviera conduciendo el vehículo de su propiedad, de placas DOR- 618 y por ello no podía hacersele sujeto de sanción alguna. Por ende, la alegación de la dirección incorrecta es a la fecha, incongruente con el pedimento de amparo.

Así las cosas, y con las consideraciones consignadas, este Despacho confirmará el fallo de primera instancia.

### Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Confirmar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, del 25 de mayo de 2.021.

Segundo: Notificar virtualmente esta decisión a los interesados de forma expedita.

Tercero: Remitir la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**481e1f0ac2edb8c8bbda8e4246846ea2a9cdbe5c4ac1a767114b644a6c92569f**

Documento generado en 24/06/2021 10:58:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**